

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, desde los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena que se heche la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

### Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 41 de 10 Fbro.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

**Instrucción provisional para la formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares en la parte que las leyes de 23 de Marzo de 1906 y 29 de Diciembre de 1910 confían al Ministerio de Hacienda.**

(CONTINUACION)

Art. 27. Para tener derecho á gozar de las exenciones temporales á que se refiere el artículo anterior, es condición precisa que la instancia solicitando tal beneficio se presente en la Administración de Contribuciones ú oficinas municipales, en las localidades donde no existan dichas Administraciones, dentro de los treinta días siguientes (sin exclusión de los festivos), á partir del día de la terminación de las obras.  
Esta instancia deberá ir acompañada:

- 1.º De certificación de facultativo legalmente autorizado (Arquitecto ó Maestro de obras titular), en la que conste con toda claridad el día en que la finca esté terminada y en disposición de producir renta; y
  - 2.º De la licencia de alquiler, expedida por el Ayuntamiento de la localidad.
- Si por cualquier causa no pudiera acompañarse este último documento, bastará con que se acompañe recibo del Registro del Ayuntamiento, en que conste que se ha solicitado la licencia de alquiler y en qué fecha.

Las fechas de entrada de la solici-

tud en las oficinas provinciales de Hacienda, ó en las municipales, la que conste en la certificación facultativa, como de terminación de la finca, y la de la licencia de alquiler, ó la que exprese el recibo del Registro de haberla solicitado, deberán de estar comprendidas, dentro del plazo de treinta días, á que hace referencia el párrafo primero del presente artículo.

En las localidades donde no se expidan licencias de alquiler, pero sí documentos, como permisos de habitar, certificaciones de salubridad, ú otros análogos, podrán sustituir á las licencias de alquiler, pero han de reunir las mismas condiciones, en cuanto á las fechas, que aquellos documentos.

En los expedientes en trámite, en que por no haberse acompañado á la solicitud la licencia de alquiler ó documento.

En las localidades donde no exista Facultativo legalmente autorizado que pueda expedir la certificación referente al fin de terminación de la obra, ni se expidan ninguna clase de licencias de alquiler, salubridad, etc., deberán los contribuyentes presentar certificaciones expedidas por el Alcalde, y donde existan Juntas periciales, por estos organismos, en que se haga constar que el Ayuntamiento no expide licencias de esta clase, ni exige las certificaciones facultativas aludidas, informando además estos organismos acerca del extremo de la terminación de la nueva construcción, reedificación ó reforma, y apartando cuantos datos y antecedentes sean precisos para poder determinar el referido día de la terminación de la obra.

En los expedientes en trámite, en que por no haberse acompañado á la solicitud la licencia de alquiler ó documento equivalente, se reclame por la Administración, no será obstáculo para la concesión del beneficio de la exención temporal, que sea de fecha posterior al último de los treinta días del plazo expresado anteriormente, siempre que los demás documentos justificativos estén comprendidos en dicho plazo.

Cuando los Arquitectos al servicio de la Hacienda verifiquen la comprobación de fincas, como consecuencia de expedientes de exención temporal, y encuentren desproporcionadas las rentas de los distintos locales con relación á las condiciones de la finca, lo harán constar así, informando acerca de los demás extremos y reservando la fijación del producto íntegro hasta el momento, siempre dentro del año de exención, en que estando

consolidada la renta pueda determinarse exactamente, sin tener en cuenta las circunstancias transitorias y ocasionales que pudieran hacerla variar.

Los expedientes de exención temporal, referentes á los pueblos que tributan por Registro fiscal de edificios y solares, se tramitarán y comprobarán por las oficinas provinciales de Hacienda, y serán resueltos por la Subsecretaría ó Centro directivo encargado del servicio.

Art. 28. Los edificios y solares, comprendidos en la zona de ensanche de las poblaciones, tributarán con sujeción á las reglas siguientes:

a) Con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 26 de Julio de 1892, se concede á los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, y á todos aquellos á quienes se haya declarado ó se declare aplicables los beneficios de dicha ley:

1.º El importe de la contribución sobre edificios y solares que durante treinta años deban satisfacer las fincas comprendidas en la zona general de ensanche, deduciendo en cada año para el Estado una cuota igual á la que percibiese ó debiese percibir por aquel concepto en el año económico anterior al en que los respectivos ensanches comenzasen á disfrutar del expresado recurso.

2.º Un recargo extraordinario de 4 por 100, sobre el líquido imponible que corresponda á la finca comprendida en el Ensanche;

b) Los demás Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes, comprendidos en la ley de 22 de Diciembre de 1876, gozarán de los mismos derechos consignados en la letra a), pero entendiéndose reducido á 25 años el plazo señalado en el número 1.º

c) El periodo de 30 años expresado en la letra a), se contará para las fincas existentes, desde el mismo día en que terminen los 25 años señalados por los artículos 3.º y 19 de la expresada ley de 22 de Diciembre de 1876, y para las que después de la expresada fecha hayan quedado ó queden comprendidas en la legislación especial de ensanche, desde que cada una deba de tributar por aquel concepto.

Los 25 años expresados en la letra b), empezarán á contarse desde que se haya publicado en la «Gaceta de Madrid» el decreto autorizando el ensanche.

Si en uno ó más de los años transcurridos desde que han debido tener aplicación las leyes de referen-

cia, no hubiese percibido ningún Ayuntamiento el importe de la contribución que se le concedió por aquéllas, se entenderá prorrogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los 25 y 30 años de la concesión;

d) El recargo extraordinario á que se refiere el núm. 2.º de la letra a), será exigible en las poblaciones que dicha letra determina, durante 25 años, contados desde la fecha en que cada finca haya comenzado ó deba comenzar á contribuir, y en las demás localidades durará su exacción hasta que estén cubiertas por los respectivos Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la zona de ensanche, no pudiendo en ningún caso exceder, para cada propietario, de 25 años, contados desde que se publicó la ley de 22 de Diciembre de 1876, en cuanto á los edificios existentes, y desde que con arreglo á las leyes deba la finca contribuir respecto á las construidas ó que se construyan posteriormente.

e) A las Empresas ó particulares que cedan gratuitamente á los Ayuntamientos de Madrid ó Barcelona y á los demás que se hallen en iguales circunstancias, la totalidad de los terrenos necesarios para una calle, plaza ó paseo, ó trayecto parcial, costeando además los desmontes, construyendo las alcantarillas, y estableciendo los servicios de aceras, pavimentos y alumbrado, se les condonará el importe de la contribución sobre los edificios, y el del recargo extraordinario, que tendrían que satisfacer sus fincas en la vía de que se trate, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno, acordada en Consejo de Ministros;

f) A los propietarios ó empresas que, cediendo gratuitamente á los Ayuntamientos lo que trata la letra anterior, la totalidad del terreno de sus pertenencias destinado á vía pública, costearán algunos de aquellos servicios, se les condonará el recargo ordinario y extraordinario correspondientes á las respectivas fincas por el número de años que el Ayuntamiento acuerde, con aprobación del Ministerio de la Gobernación.

g) Al propietario que sólo ceda á los citados Ayuntamientos, gratuitamente, el terreno para vía pública, se les condonará en la misma forma prescrita para el caso anterior, el recargo extraordinario por el número de años que el Ayuntamiento determine, siempre que la cesión llegue á la mitad de lo que

le pertenezca en la vía de que se trata;

b) A las empresas ó particulares que en toda una zona ó en parte de ella ceda á cualquiera de los Ayuntamientos determinados en la letra b) la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen sus desmontes, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrado y alumbrado, se les entregará ó condonará en su caso por el Ayuntamiento respectivo el importe de la contribución sobre los edificios y solares y el recargo extraordinario por el tiempo, y en la forma que el Ayuntamiento determine, con la aprobación del Gobierno;

i) A los propietarios ó empresas que, sin costear las obras mencionadas en la letra precedente, cedan en propiedad á los Ayuntamientos en la misma indicados los terrenos necesarios para la vía pública, se les condonará por el Ayuntamiento respectivo el recargo extraordinario si la cesión llega á la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la vía que se abra al servicio público, ó si pagan, según tasación pericial, el número de pies correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando sea menor la porción que el Ayuntamiento haya de tomar;

j) Tienen derecho á la condonación á que se refiere la letra precedente, en cuanto al terreno que ocupan sus edificios, los propietarios que los tuvieron ya construídos á la publicación de la citada ley de 22 de Diciembre de 1876, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte capitalizando al tipo de 10 por 100, el importe de dicho recargo municipal extraordinario, con la limitación que en el art. 14 de la expresada ley se consigna.

Art. 29. Se entenderá por valor corriente en renta, el promedio de la renta anual que produzcan las fincas de análogo tipo y situación en cada zona ó grupo de población de un término municipal.

Se entenderá por renta anual el promedio de las utilidades estimables en dinero, que correspondan al dueño ó usufructuario del inmueble por razón del dominio ó usufructo. El referido promedio se referirá, por lo común, á un quinquenio; pero la Administración podrá estimar mayores plazos cuando se trate de aprovechamientos ó utilidades cuyos términos de percepción sean irregulares ó aleatorios.

Por valor en venta de un inmueble se entenderá la suma de dinero por la que, en condiciones normales, se hallaría comprador del mismo. No se comprenderá, por tanto, en el referido valor, el precio de afección, aunque realmente se hubiera pagado por el propietario. Cuando faltare base suficiente para estimar el valor en venta de un edificio en la forma prescrita anteriormente, por la carencia de transacciones respecto del mismo, ó por no reputarse por la Administración fidedigno el precio que en las mismas aparezca y no existir transacciones de edificios análogos, se computará el valor del edificio por la suma de los valores parciales del solar y de la construcción. En la estimación del solar se tendrá en cuenta su situación y forma, pero á reserva de que en ningún caso ese valor podrá ser inferior al de una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

El valor de la edificación se estimará por el costo de reconstrucción, deducidas las amortizaciones normales correspondientes á la naturaleza de los materiales y al destino del edificio. Las amortizacio-

nes normales se computarán habida cuenta de las sumas que para reparación conceden las disposiciones vigentes, eximiéndolas de tributación.

En la estimación del valor de un edificio se comprenderá el total valor del terreno ó solar en que se asiente la construcción, aun en aquellos casos en que el disfrute del terreno se funde en una concesión reversible.

El radio de cuatro kilómetros á que se refieren las bases del artículo 21, se medirá siempre en línea recta, á contar del punto extremo de la última casa del casco.

Para la determinación de los grupos de población y de las construcciones aisladas, se estará hasta ulterior disposición á las prescripciones que rijan para el Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 30. Registro fiscal de edificios y solares de un término municipal es el documento aprobado reglamentariamente por la Administración, y en el que se relacionan todos los edificios y solares situados en el término.

Los Registros fiscales de edificios y solares podrán formarse por la Administración ó por los Ayuntamientos, previa autorización que á éstos conceda el Centro directivo encargado del servicio.

Art. 31. Los tipos de gravamen de la riqueza urbana, comprendida en Registros fiscales aprobados en las condiciones previstas en la ley de 29 de Diciembre de 1910, modificada por la de 12 de Junio del año siguiente en el Real decreto de 5 de Enero de 1911, dictado para ejecución de la primera y en la presente Instrucción, serán los siguientes:

En los Municipios con Registro fiscal de edificios y solares aprobado y comprobado, 17 por 100 del líquido imponible; en los Municipios con Registro fiscal de edificios y solares aprobado, pero no comprobado, el 18 por 100 del líquido imponible.

A los efectos del párrafo anterior, se considerarán como partes independientes de los Registros fiscales de edificios y solares en las poblaciones en que exista por disposición legislativa, régimen especial de las zonas de ensanche la parte de los referidos Registros relativa á dicha zona y al interior.

En consecuencia, cuando alguna de las partes referidas se halla comprobada por la Administración, antes de 1.º de Agosto de cada año, será aplicable á la riqueza urbana comprendida en la misma, el tipo de gravamen de 17 por 100, cualquiera que sea el estado administrativo de la otra parte del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal.

Para que un Registro fiscal pueda surtir efectos tributarios, precisa que su formación haya sido aprobada por el Centro directivo encargado del servicio antes de 1.º de cada año.

#### Defraudación y penalidad.

Art. 32. Incurrirán en multa de cinco á 10, de 10 á 25 y de 25 á 250 pesetas, respectivamente, los propietarios y usufructuarios de fincas urbanas, ó sus representantes legales:

1.º Por no acudir á declarar sus fincas ante el funcionario del Registro fiscal, después de la invitación general por bando ó edicto.

2.º Por no acudir tampoco, después de la invitación especial y personal.

3.º Por no devolver extendida y firmada la relación jurada que se le entregue ó envíe, y por ocultación maliciosa de la extensión, número de locales ó productos de las fincas.

No se les exigirá, en cambio, responsabilidad alguna por las diferencias que puedan existir entre los productos por que tribu en las fincas, según los amillaramientos y Registros fiscales, y los que declaren en las relaciones juradas en nuevas comparencias, ó se reconozcan por los Arquitectos que realicen los trabajos de formación y comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares, siempre que presten su conformidad á las valoraciones de aquellos funcionarios.

Incurrirán, asimismo, en multas de cinco á 10, y de 10 á 50 pesetas, respectivamente:

1.º Los contribuyentes que en plazo de seis meses no den cuenta á las Oficinas de conservación catastral de la riqueza urbana ó Juntas Periciales, de los aumentos de productos de sus fincas por nueva edificación, reedificación, obras ú otras causas, de las que no joren las condiciones de capacidad productora de sus fincas.

2.º Cuando gozando sus fincas exención perpetua por razón del uso á que las destinan, las den, sin previo aviso, aplicación distinta.

Además de la multa, se exigirá el reintegro de las contribuciones que hayan dejado de pagar, reintegro que nunca excederá de dos anualidades y los intereses de demora.

Art. 33. Los contribuyentes que no se conformen con las tasaciones técnicas hechas por los Arquitectos al servicio de la Hacienda, y después de apurados todos los trámites sean condenados en acto administrativo, satisfarán las responsabilidades marcadas en el artículo 41 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900 y Real decreto de 22 de Diciembre de 1903:

Art. 34. Incurrirán en multa de 10 á 250 pesetas:

Los propietarios y vecinos de un término municipal que se nieguen, sin causa justificada, á ser Vocales de la Junta Pericial, ó que, sin negarse, dejaren de ejercer sus funciones.

Los Alcaldes y demás Autoridades municipales que con sus actos ú omisiones fuesen causa de entorpecimientos ó retraso en los trabajos propios del Catastro.

Asimismo, incurren en multa de 25 á 250 pesetas, los funcionarios de todas clases á cuyos actos ú omisiones pueda atribuirse la responsabilidad de entorpecimientos y retrasos en el trabajo de Catastro ó de perjuicios pecuniarios del Tesoro en relación con la Contribución territorial de la riqueza urbana.

Para estos efectos, tendrán carácter de funcionarios públicos los individuos que componen las Juntas Periciales.

Art. 35. Incurren en multa de 25 á 250 pesetas, según la importancia de las faltas, el funcionario del orden judicial, Notario ó Registrador de la Propiedad, que después de publicarse en el *Boletín Oficial* la aprobación de los Registros fiscales de edificios y solares, en los términos municipales de su jurisdicción, omita el cumplimiento de las prescripciones contenidas en el artículo 38 de la ley de 23 de Marzo de 1906.

Art. 36. Las multas á que se refieren los artículos 32, 33 y 34 serán impuestas por el Delegado de Hacienda de la provincia, á instancia razonada del Arquitecto Jefe provincial de Catastro, ó por la Superioridad, cuando ésta conozca la falta y no sea penada por la Autoridad provincial.

Los Arquitectos Jefes provinciales de Catastro, al proponer á los Delegados de Hacienda la imposición de penalidades, darán cuenta al mismo tiempo á la Superioridad.

Los acuerdos referentes á multas son apelables en el plazo de quince días, ante el Centro directivo superior.

Las multas á que se refiere el artículo 35 serán impuestas por los Jefes superiores de los respectivos funcionarios, á propuesta del Centro directivo de Hacienda, al cual darán cuenta de los hechos que la motiven los Arquitectos Jefes provinciales del Catastro.

Dicho Centro directivo superior podrá imponer multas de 25 á 250 pesetas á los Delegados de Hacienda y Arquitectos Jefes provinciales de Catastro, por inobservancia de las prescripciones legales, ó demora injustificada de los servicios que en relación con el Catastro y la Contribución territorial se les encomienden.

Art. 37. El Jefe provincial del servicio de Catastro tiene el deber de denunciar ante los Juzgados y Tribunales competentes, con remisión de los documentos justificativos, los hechos penables referentes á los empleados ó funcionarios que con relación á los servicios que esta Instrucción establece, cometan algún delito de los definidos y penados en el Código penal.

### CAPITULO III

#### AVANCE CATASTRAL

Art. 38. Los Ayuntamientos de los Municipios á que se refiere el artículo 30 de la presente Instrucción, podrán formar á su costa los Registros de edificios y solares de sus respectivos términos municipales cuando la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda ó Centro directivo encargado del servicio, á solicitud de aquéllos, conceda la autorización y en el plazo que en la misma se prescriba.

En la solicitud se indicará el tiempo que el Ayuntamiento estima indispensable para la formación del Registro fiscal.

Las solicitudes, acompañadas de copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en que se hubiese tomado el acuerdo en la parte relativa á la petición, se elevarán á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, por conducto de la Administración de Contribuciones de la provincia; esta dependencia cuidará de informarlas, teniendo en cuenta lo dispuesto en la circular de la Dirección general de Contribuciones, fecha 11 de Febrero de 1911.

La concesión ó denegación de la autorización será acordada en el plazo máximo de treinta días, á contar desde la fecha de ingreso de la solicitud en la Subsecretaría, debidamente informada por la Administración de Contribuciones, y se notificará inmediatamente el acuerdo al Ayuntamiento.

Si por causa justificada el Ayuntamiento no pudiera terminar la formación del Registro en el plazo que se le hubiere fijado, deberá solicitar la prórroga que considere necesaria, antes de que expire el plazo fijado por el Centro directivo para la formación, concretando el tiempo á que ha de llegar dicha prórroga, y expresando de modo preciso las causas que motiva la petición.

A estas solicitudes se acompañarán también copias certificadas del acta de la sesión en que se haya tomado el acuerdo de la petición de prórroga, y se acordarán ó denegarán por la Subsecretaría ó Centro directivo, en el plazo máximo de treinta días.

Concedida á un Ayuntamiento la autorización para formar el Registro de edificios y solares de su término municipal, no podrá procederse por la Administración á la

formación del mismo Registro hasta transcurrido el plazo concedido en la autorización para formarlo, ó en la prórroga, si la hubiere.

Terminada la formación del Registro por el Ayuntamiento, le elevará al Centro Directivo encargado del servicio, para su examen y aprobación en su caso, por conducto de la Administración de Contribuciones de la provincia respectiva debiendo esta dependencia provincial remitirle en seguida al mencionado Centro, consignando concretamente la fecha en que el Registro le fué entregado por el Ayuntamiento.

(Se continuará.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 319.

SECRETARIA—NEGOCIADO 2.º

#### Circular.

Habiéndose fugado de la Casa de Misericordia los niños Rafael Mateo Martínez y Juan Reyes Serrano, según participa el Director de dicho Establecimiento, encargo á todas las Autoridades dependientes de la misma, procedan á su busca, y en caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Gobierno.

Murcia 11 de Febrero de 1915.

El Gobernador,

Fidel Varela Millán.

Número 239.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS  
de la

PROVINCIA DE MURCIA

#### Anuncio

Don Juan Pérez Nieto, ha presentado en este Gobierno civil, instancia y proyecto en solicitud de autorización para alumbrar aguas subterráneas y subálveas y conducir las á una finca de su propiedad para regar ésta; la cual, así como las obras proyectadas, están en el término municipal de Fuente-álamo.

Consisten las obras proyectadas en un pozo de 30 metros de profundidad; una galería de captación y de conducción, de 3.002'16 metros de longitud, con cinco pozos lumbreras; un caño de conducción, con 1.597'84 metros, una balsa de cien metros cúbicos de capacidad, y una tubería de 40 ó 50 metros de longitud para conducir el agua al punto de empleo.

Según dice la Memoria del proyecto, con la galería se ocuparán 956'41 metros del camino del Escobar al Estrecho, 481'91 de la rambla del Estrecho, 536'22 de otros terrenos que también pertenecen á la rambla y 1.027'66 de una senda y camino de servicio público; y con el caño, la balsa y el desagüe, 1.684 metros de la rambla del Estrecho.

La galería cruza á la acequia del Lobosillo y á una tubería de conducción de agua de los herederos de Zapata.

Y en cumplimiento de lo que disponen las Reales órdenes de 5 y 14 de Junio de 1883, se anuncia al público la petición y se señala un plazo de treinta días para admitir reclamaciones; estando expuesto el expediente y proyecto en la Sección de Fomento de este Gobierno civil,

situada en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Murcia 26 de Enero de 1915.—El Gobernador, Fidel Varela Millán.

Murcia 26 de Enero de 1915.—Por la propuesta, El Ingeniero Jefe, Manuel Maese.

## Cuarta sección.

Número 319.

### SUBASTA

Debiendo sacarse á pública subasta la licitación de prendas de masita, divididas en tres lotes, que el segundo Batallón del tercer Regimiento de Infantería de Marina necesitare durante el período de dos años, se anuncia para que los señores que deseen tomar parte en la misma, concurren el día 25 del actual á las doce de su mañana, al despacho del Sr. Teniente Coronel primer Jefe, provistos de los documentos y tipos que marca el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las oficinas de dicho Batallón, todos los días laborables y á hora hábil de los mismos.

Cartagena 8 de Febrero de 1915.—El Capitán Comisionado, Maximiliano Rodríguez

## Quinta sección.

Número 310.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la zona 10.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Salvador Hernández Pérez, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

#### Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Salvador Hernández Pérez, su descubierto con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por no conocerse otros bienes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, el día 25 del actual á las once horas del mismo, en el local de esta Agencia, situado en Murcia, plaza de San Antolín, número tres, siendo posturas admisibles para la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y en el *Boletín Oficial* de esta provincia, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900».

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan:

Pts. Cts.

Don Salvador Hernández Pérez.

Una casa en esta ciudad, parroquia del Carmen, calle de Floridablanca, marcada con el número

diez y seis, compuesta de planta baja y una extensión superficial de ciento diez y seis metros noventa y nueve centímetros; y linda por su derecha entrando otras de Salvador Hernández; izquierda José Tarín; su fondo callejón sin salida, y frente su situación. . . . . 1500 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negará á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 5 de Febrero de 1915.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 2.705.

#### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—

Término municipal de Murcia.

Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1914.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 29 de Septiembre, la siguiente

#### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el im-

porte total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

#### PALMAR

##### Semestrales.

Alfonso Saura, 11,70 pesetas.  
Antonio Rodenas, 2'40.  
Antonio Arjona, 3'40.  
Andrés Guerrero, 3'39.  
Ana María Pacheco, 3'25.  
Antonio Alcaraz, 2'25.  
Bartolomé Segura, 1'80.  
Bartolomé Sánchez, 6'54.  
Blas Gregorio, 1'55.  
Carmen Angel, 2'75.  
Diego Sánchez, 2'75.  
Francisco Iniesta, 4'79.  
Francisco Ballesta, 3'35.  
Francisco González, 1'80.  
Juan Sánchez, 3'55.  
Juan Pérez, 6'83.  
Josefa Ortiz, 1'95.  
José González, 1'95.  
Juan Mayer, 2'09.  
José Alcaraz, 2'55.  
José González, 2'25.  
Lucas Ortuño, 3'25.  
Luis Saavedra, 2'39.  
Manuel González, 2'75.  
Miguel Giménez, 4'44.  
Pedro Lorente, 1'90.  
Roque Martínez, 5'44.  
Viuda de José González, 2'75.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Murcia 23 de Octubre de 1914.—El Agente, Patricio López.

Número 2.437.

#### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª

—Término municipal de Totana.

Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1914.

Don Alberto González Sánchez, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

#### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido; para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

#### TOTANA

##### Semestrales.

Eusebio Poveda, 2'27 pesetas.  
 María Poveda, 2'50.  
 Raimundo Poveda, 2'50.  
 Diego Redondo, 2,91.  
 Salvador Susión, 1,14.  
 Manuel Teruel, 2,73.  
 Francisco Martínez, 1'36.  
 Fernando Méndez, 2'05.  
 Pedro García, 1'82.  
 José Pérez, 2'27.  
 José Hernández, 1'14.  
 Pedro Martínez, 1'36.  
 Juan López, 0,91.  
 Antonio López, 0'91.  
 Antonio Martínez, 2'27.  
 Francisco Fernández, 0'68.  
 Antonio Pérez, 2'27.  
 Francisco Muñoz, 2'50.  
 Antonio Martínez, 2'73.  
 José Antonio García, 1'59.  
 José Martínez, 2'05.  
 Alfonso Fernández, 2'96.  
 José Méndez, 2'05.  
 Andrés Pérez, 2'27.  
 Antonio García, 2'27.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Totana 14 de Octubre de 1914.—  
 El Agente, Alberto González.

Número 2.705.

#### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 3.ª—  
 Término municipal de Murcia.  
 —Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1914.

Don Eduardo Más y García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 6 de Octubre último, la siguiente

#### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 29 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante

el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

#### DESCONOCIDOS

##### Semestrales.

Antonio Ros, 2'70 pesetas.  
 Antonio Cánovas, 2'75.  
 Alfonso Avilés, 4'76.  
 Agustín Navarro, 3'55.  
 Agustín Bermúdez, 1'10.  
 Antonio Vera, 1'80.  
 Antonio Cegarra, 1'90.  
 Alfonso Guerao, 1'82.  
 Antonio Conesa, 5'39.  
 Andrés Crespo, 1'14.  
 Antonio Latorre, 3'05.  
 Antonio Saura, 3'55.  
 Alejo Pontones, 2'96.  
 Alfonso Legaz, 2'73.  
 Alfonso Osete, 2'27.  
 Bartolomé Acosta, 1'82.  
 Blas Rodríguez, 1'36.  
 Bonifacio López, 0'45.  
 Candelaria Cucarella, 2'50.  
 Concepción Legaz, 1'36.  
 Diego Costa, 12 49.  
 Diego Espinosa Sánchez, 2'85.  
 Diego Robles, 1'59.  
 Francisco Cerón, 91.  
 Francisco Peñalver, 3.  
 Francisco Tomás, 2'85.  
 Fernando Valverde, 2'75.  
 Francisco Ibáñez, 21'63.  
 Fulgencio Roca Herrero, 2'20.  
 Francisco Lorca, 3'55.  
 Francisco Menárguez, 4'65.  
 Francisco de la Riva, 10'75.  
 Francisco Alcaraz, 10'4020.  
 Francisco Hidalgo, 20'10.  
 Gerónimo Sánchez, 2'40.  
 Ginés Cortado, 2'26.  
 Ginés Caballero, 17'63.  
 Gaspar Zamora, 2,05.  
 Ginés Aledo, 1'59.  
 Ginés Sáez, 6'34.  
 Gregorio Ponzoa, 13'09.  
 Ginés Hernández Sáez, 1'40.  
 Juan Beltrán, 1'55.  
 José Esparza, 3.  
 Juan Baya, 1'55.  
 Juan Vélez, 2'27.  
 Juan Barceló, 2'73.  
 Juan Lozano, 4'74.  
 Josefa Mata, 7'14.  
 José Tario, 2'80.  
 Juan Blaya, 2'55.  
 José Aledo, 1'14.  
 Juan Carvajal Lozano, 3.  
 Juan Torres, 2'96.  
 José Carvajal, 8'90.  
 Juan Pedreño, 11'70.  
 Juana Serna, 8'34.  
 José Palazón, 3'75.  
 Juan Ros, 1'80.  
 María Ros Carvajal, 3'26.  
 María Antonia Muñoz, 5'74.  
 Miguel Covacho, 3'85.  
 Mariano Galán, 2'39.  
 Pedro Sánchez Gomarit, 3'55.  
 Rosario Albaladejo, 2'75.  
 Ramón Angel, 1'85.  
 Soledad Avilés, 21'97.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», Murcia 9 de Noviembre de 1914.—  
 El Agente, Eduardo Más.

#### Sexta sección.

Número 316.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FORTUNA

Don José Sánchez Pérez, primer Teniente de Alcalde, en funciones de Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Fortuna.

Hago saber: Que terminado el padrón de cédulas personales formado para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los interesados y deducir las reclamaciones que á sus derechos convenga.

Fortuna 9 de Febrero de 1915.—  
 José Sánchez.

#### Octava sección

Número 320.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don José Piñero Martínez, Juez municipal suplente de esta ciudad, en funciones de primera instancia del partido, en el asunto que se dirá.

Por el presente hago saber: Que en méritos de los autos ejecutivos que penden en este Juzgado, Secretaría de Don José Calvo, instados por el Procurador Don José Menca da Calderón, en nombre de Doña Cándida Cabo Lagario y otros, como interesados en la herencia del finado Don Mariano Sáez Zubala, contra la Compañía Anónima Mercantil é Industrial, denominada «La Económica», domiciliada en esta ciudad, se sacan á pública subasta los bienes siguientes, embargados á dicha Compañía.

Tres cuartas partes del Teatro Circo de esta ciudad y arriendo de los terrenos sobre que está construido, cuya finca se halla situada en las calles Real y Sagasta, antes Jabonerías, ocupando el terreno denominado antiguamente «Glorieta de las Flores», comprensivo de cuarenta y tres áreas y cincuenta y nueve centiáreas; linda por Norte con paseo y terreno del antiguo retal de las flores, propio del Municipio; Este con la calle de Sagasta, antes de Jabonerías; por el Sur con la calle del Hierro, y Oeste con la calle Real; y

Las tres cuartas partes también de los efectos siguientes, que se encuentran en el Teatro Circo.—Quinientas diez y ocho butacas; doscientos setenta y tres sillones de platea; cien sillones de anfiteatro, y ciento sesenta y ocho sillas de platea.

Todos los indicados bienes embargados, han sido tasados por el perito nombrado al efecto; en sesenta y tres mil treinta y seis pesetas.

#### Advertencias:

1.ª La subasta es por término de veinte días y el remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el diez de Marzo próximo á las once de la mañana.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Los licitadores para tomar parte en el remate, deberán consig-

nar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

4.ª Los títulos de propiedad del inmueble mencionado, que consisten en una certificación de lo que respecto á ellos resulta en el Registro de la propiedad, estarán de manifiesto en la Secretaría, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Cartagena á diez de Febrero de mil novecientos quince.—  
 J. Piñero Martínez.—El Secretario judicial, P. I., José María Berná.

#### Anuncios.

#### CAJA DE AHORROS

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Elche, Hellín, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones de una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de un 3 por 100 anual.

	Pesetas.
Saldo anterior.. . . . .	7.957.646'12
Imposiciones durante la semana. . . . .	54.078'81
<b>Suma.</b> . . . . .	<b>7.971.724'93</b>
Reintegros. . . . .	177.562'70
<b>Saldo</b> . . . . .	<b>7.794.162'23</b>

Madrid 6 de Febrero de 1915.

#### A LOS ALCALDES Y CONTADORES

##### DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

#### REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.